

Núm. 31.

Sábado 26 de Abril de 1845.

8 cuartos.

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Ed e de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 355.

Por el juzgado 2.º de 1.ª instancia de esta ciudad se reclama la busca y captura de los reos prófugos contenidos en la nota que se espresa á continuacion; en su consecuencia los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, los comisarios de proteccion y seguridad pública de la capital, Lucena y Pozoblanco, y Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil, practicarán las convenientes diligencias al intento, dandome aviso del resultado. Córdoba 11 de Abril de 1845.

—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

Nota de los nombres y señas de los reos prófugos.

Francisco Pla, estatura como de 5 pies escasos, cara abultada, color blanco, con patillas, habla muy cerrado valenciano, pantalon de mahon de rayas, chaleco de percal, sombrero calañes con la copa baja, de 30 años de edad, natural de Gijona, provincia de Alicante.

José Carabaca, natural de Almedina, partido de Infantes, estatura 5 pies, y alguna pulgada, cara redonda, color claro, pelo castaño, ojos azules, cerrado de barba, pantalon y chaqueta de paño pardo, sombrero calañes, con alpargatas.

Antonio Fuentes Sanchez ó José Sanchez, como el se denomina, natural de Caravaca,

provincia de Madrid, casado, tratante en ropas, de 36 años de edad, estatura 5 pies 2 pulgadas poco mas ó menos, cara regular muy risueña, color bueno, el ojo izquierdo algo malo, con patillas, pelo negro, calzon corto, y chaqueta de pana azulada, calcetas de estambre blancas, faja encarnada, alpargatas, y con pañuelo á la cabeza.

Pedro Abarca, natural de Carabaca, vecino de Madrid, harriero, casado, de 41 años de edad, estatura baja, regordete, cara regular, color trigueño, ojos pardos, pelo castaño, con patillas, calzon corto, y chaqueta de paño pardo, sombrero calañes, con alpargatas.

Circular núm. 365.

D. Miguel de Vargas, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que cumpliendo en el dia de S. Juan 24 de Junio de este año el arrendamiento de la dehesa hoyal, propia de este comun de vecinos, se saca á la subasta por tiempo de 2 años desde dicho dia hasta igual de 1847, y para su remate el 1.º de pujas llanas se señala el dia 18 de Mayo próximo, para el diezmo y medios diezmos el 1.º y para el de cuartos y medios cuartos el 15 de ambos de Junio próximo en estas casas capitulares desde las 4 á las 3 de la tarde de dichos dias. Y para que llegue á noticia de los

licitadores se fija el presente en Villaviciosa á 8 de Abril de 1845.—Miguel de Vargas.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Ruiz Lopez, Srio.

Circular núm. 366.

D. Manuel Ortiz Hoyo, teniente 1.º de alcalde constitucional, y por enfermedad del Sr. propietario presidente del ilustre ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: que estando formada la regulacion de utilidades que ha de servir para los repartimientos de las contribuciones respectivas al presente año, se anuncia á los vecinos de esta ciudad y hacendados forasteros, para que en el término de 15 dias puedan presentarse á enterarse de sus partidas y esponer de agravios, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna, procediéndose á la estension de citados repartimientos. Montoro 8 de Abril de 1845.—Manuel Ortiz.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Ildefonso Medina, Srio.

INTENDENCIA.

Circular núm. 378.

El Sr. Director general de Aduanas con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

«Remito á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas 2 ejemplares de la instruccion aprobada por el Gobierno de S. M. en Real orden de 28 de Marzo último para el depósito de carbon de piedra extranjero que se conduzca al puerto de Barcelona, encargándole al mismo tiempo disponga la insercion en el boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia del público y se sirva dar aviso de su recibo.»

Lo que he dispuesto insertar en el boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Córdoba 19 de Abril de 1845.—Juan Buznego.

INSTRUCCION

para el depósito de carbon de piedra extranjero que se conduzca al puerto de Barcelona, aprobada por S. M. en Real orden de 28 de Marzo del corriente año.

Artículo 1.º Para la admision del carbon de piedra extranjero á depósito, tienen que preceder las formalidades y requisitos, que para todos los géneros y efectos que disfrutan de igual beneficio prescribe la instruccion vigente de Aduanas de 3 de Abril de 1843; de-

biendo por lo tanto satisfacer como á aquellos el uno por ciento de almacenaje en la forma que determinan los arts. desde el 231 al 233. Considerado este depósito como una continuacion del de puerto, no podrá esceder su almacenaje de dos años, cuidando los Gefes de la Aduana y demas empleados de adoptar las disposiciones necesarias para que al vencimiento del plazo fijado paguen las existencias que resulten los derechos correspondientes.

Art. 2.º Atendida la naturaleza particular de este art., se depositará en el muelle nuevo de dicho puerto, y espacio que media hasta el rastrillo.

Art. 3.º Declarado que sea el carbon de piedra extranjero para el depósito segun expresa el art. 62 de la Instruccion vigente, los empleados del mismo pasarán al Fiel é Interventor la nota que prescribe el párrafo 3.º del citado art., para que la registren en un libro de asiento que al efecto llevarán.

Art. 4.º El carbon de piedra extranjero depositado que se destine al consumo de la ciudad y fábricas, pagará los derechos de entrada en la forma que se espresará.

Art. 5.º El embarque del carbon de piedra extranjero se verificará previos los requisitos y formalidades que por punto general establece la vigente instruccion de aduanas.

Art. 6.º Tanto el fiel como el interventor serán responsables del movimiento ó faenas que de dicho art. se haga en este depósito sin la competente documentacion que lo autorice, y no podrá entrar ni salir cantidad alguna sin que preceda el peso á presencia de ambos. Queda prohibido calcular el resultado de este por escandallo, así como el que permanezca en depósito, en sacos, espuestas, ó cualquiera otro bulto.

Art. 7.º El carbon de piedra extranjero que se destine para el depósito, se colocará en punto distinto del que se dedique al consumo.

Art. 8.º El Fiel é Interventor presenciarrán é intervendrán la descarga del carbon de piedra extranjero que se destine al consumo, estampando el resultado en las declaraciones que sirvan de guia de alijo, firmandolo en union con el pesador. Este atestado tendrá igual valor y equivalencia al reconocimiento y aforo que hubieran de ejecutar los vistas, cuando se trate de la introduccion de dicho art. en la ciudad. La misma estimacion tendrá el que hubieren fijado en la declaracion presentada para la admision del que haya sido destinado al depósito. Respecto á las demas formalidades, serán cumplidas en los mismos términos que la instruccion de Aduanas establece.

Art. 9.º Siendo el carbon de piedra nacional libre de todo derecho, se prohíbe su

alijo ó desembarque en el local y sitio designado para depósito del extranjero. La descarga de aquel deberá ejecutarse en el muelle destinado para la de los demas objetos.

Art. 10. Para que tenga efecto la salida del carbon de piedra extranjero que desde el depósito se destine al consumo, debe preceder siempre el pago de derechos de la cantidad que solicite su introductor, ó nuevo adquiridor si ha pasado á otro dominio; efectuandose el adeudo en los términos prescritos en la referida Instrucción de Aduanas cuando se trata del total de la declaracion, ó por medio de las hojas de adeudo que establece el art. 96 de ella cuando solo sea una parte; sirviendo en uno y otro caso de reconocimiento y aforo de los vistas el resultado que estamparon los empleados de este depósito en la que sirvió de guia de alijo ó declaracion para que fuese admitido en el. Satisfechos los correspondientes derechos, los Gefes de la Aduana pasarán á aquellos la solicitud que prescribe el primer párrafo del art. 274, para que permitan la salida de la cantidad de carbon que se les designa; pero como las porciones que se porteen á la ciudad deberán ir acompañadas de documentos que las garanticen en su tránsito, el Fiel é Interventor facilitarán á los conductores en cada viaje una papeleta espresiva de los pormenores que el adjunto modelo detalla. En el acto de hallarse en la puerta de la ciudad dicho artículo acompañado de las referidas papeletas, los empleados de Hacienda y resguardo allí establecidos, permitirán su introduccion, estampando en ellas los correspondientes cumplidos. El Fiel Administrador recogerá las que en el dia se presenten, y á última hora de despacho las pasará á la contaduría de la aduana acompañadas de una factura duplicada, para que en una de ellas se fije el recibo que le servirá de resguardo y comprobante á sus asientos, archivándola en su fiabilidad.

Art. 11. La contaduría de la aduana cuidará de rebajar de las declaraciones de dueños ó consignatarios las partidas que hayan sido vendidas, permutadas ó cedidas, y al colocar en ellas las respectivas papeletas, examinará si hay ó no conformidad entre la cantidad que se ha introducido con la que se solicitó, para en el último caso adoptar las medidas que correspondan.

Art. 12. La numeracion de las papeletas ha de ser correlativa en todo el año, y llevarán las rúbricas de los Gefes de la aduana. Con ellas se formarán libretos encuadernados que se pasarán en esta forma, segun fuere necesario y recojiendo el anterior, al Fiel é Interventor para que haga el uso á que se destinan, espresandose en su portada la numeración

que cada uno comprenda. Estos libretos despues de confrontados y revisados por la contaduría de la aduana, y puesta la conformidad, si la hubiere, con las papeletas expedidas, se archivarán en ella durante el año, pasándolas á su conclusion al archivo general, y recogiendo recibo.

Art. 13. Para el servicio del depósito de carbon de piedra extranjero, habrá un Fiel y un Interventor con el sueldo de 8000 rs. anuales cada uno, que serán elegidos por el Gobierno á propuesta de las oficinas generales: un pesador con 4000 rs., y dos mozos á 2500. Los tres últimos deberán saber leer y escribir, y serán nombrados por la direccion del ramo á propuesta de los gefes de la aduana, que dirigirá el Intendente.

Art. 14. El Fiel é Interventor prestarán la fianza de 12000 rs. vn. cada uno en metálico, ó su equivalencia en fincas ó papel consolidado.

Art. 15. En el fielato se llevará un libro de entrada y salida en el que se sienta en la primera llana con claridad y por numeracion correlativa las declaraciones de los interesados que formarán el cargo, y en la otra con distincion de casillas los permisos de embarque y la parte destinada al consumo. También llevarán el Fiel é Interventor un libro en que conste el cargo particular de cada pila ó seccion, formado por las declaraciones ó guias de alijo, y la data por los documentos respectivos. Estos libros estarán firmados y rubricados por los gefes de la aduana, asi como la primera partida de existencia ó cargo que tambien suscribirán el Fiel Interventor é interesados.

Art. 16. En fin de cada mes el Fiel é interventor pasarán al administrador y contador de la aduana un estado espresivo de la existencia que resultó en fin del mes anterior, la entrada y salida del actual, y la existencia que queda pendiente para el venidero.

Art. 17. El movimiento del carbon de piedra no podrá ejecutarse sino de sol á sol, y en todas estaciones estará abierto el fielato en dicho período.

Art. 18. Un peso de cruz, de que debe estar provisto el fielato, el alquiler del local en que se establezca, las obras que fueren necesarias, los precisos útiles para el servicio de la oficina, los gastos de escritorio, y los sueldos de sus empleados, serán, previa justificacion, satisfechos del fondo del 1 por 100 de depósito que tanto por este concepto como por el de puerto recaude el último.

Madrid 25 de Enero de 1845.—Juan García Barzanallana.

Modelo de que trata el artículo 10.

N.º 18.

Salen hoy de 1 local

reñite qq. s. dos

bras de carbon de piedra extranjero que fué introducido, con declaracion núm. 258 de 22 de Febrero de 1844, y condece á la ciudad Francisco Llorca en un carro.

Enero 19 de 1845

DEPOSITO DE CARBON DE PIEDRA.

(Rubrica del Geje de la Aduana.)



N.º

Con esta fecha salen de 1 local

qq. s. @

do introducido con declaracion núm. de

de este depósito

libras de carbon de piedra extranjero que ha si-

conduce en con destino á la ciudad, en cuya

puerta presentará este documento al Fiel Administrador y resguardo de ella. Huella nuevo

de 1845

Con mi intervencion.

(Firma del Interventor.)

(Firma del Fiel.)